

**ORDENANZA Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**Artículo 1º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

**Artículo 2º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio en los términos previstos en la normativa vigente.

**Artículo 3º Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente del dominio público en beneficio particular.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten la autorización para el disfrute o para la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

**Artículo 4º Responsables.**

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5º Exenciones.**

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 6º Base imponible.**

La presente tasa se liquida por el sistema de tarifa.

### **Artículo 7º Base liquidable.**

No existen reducciones a aplicar sobre la base imponible.

### **Artículo 8º Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

1. La tasa, que en ningún caso será de importe inferior a 00,00 euros, se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE A) QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

- 1) Quiosco permanente, por cada m2 y día.

· HASTA 50/M2 16 ?/ día

\* + 50/M2 50 ?/ día

- 2) Para los puestos de venta ambulante de comestibles, bisutería, juguetes, quincalla, ferretería, loza artística, tejidos, prendas de vestir, calzados, etc, será por cada m2 o fracción y día, 5 euros/ día.

- 3) Las atracciones o puestos durante las fiestas y ferias estarán sujetas a las tarifas siguiente:

a) Máquina electrónica con premios en dinero HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA

+ DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA

b) Máquina electrónica sin premios en metálico HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA

+ DE 50 M2/ 31 ?/DÍA

- c) Casetas de tiro HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA
- d) Tómbolas, bingos y sobres; camellos y similar HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA
- e) Bares y Churrerías HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA
- f) Barracas de feria Exentas, debiendo abonar una fianza de 30 euros, en concepto de desperfectos y limpieza viaria.
- g) Noria Infantil (hasta 5 m.l.) HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA
- h) Aparatos infantiles (menos o igual de 9 m0/) HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA  
+ DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA
- i) Aparatos infantiles (más de 9 m 0/) HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA  
+ DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA
- j) Aparatos mayores (más de 9 m 0/) HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA  
+ DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA
- k) Pista de autos de choque (exclusiva) HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA  
+ DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA
- l) Pista de autos de choque (sin exclusiva) HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA  
+ DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA

m) Otros HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA EPÍGRAFE

B) MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA. HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA

+ DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA

EPIGRAFE C) ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

## **CALLES**

### **Concepto NO SE REGULA CATEGORÍA DE CALLES**

1) VADO PERMANENTE. Por metro lineal o fracción a)Garaje público o establecimiento comercial 0 ? b)Garaje particular 0 ?

2) RESERVA PERMANENTE

Tarifas devengadas por m. o fracción

a) garaje particular 0 ?

b) garaje público 0 ?

3) RESERVA PERMANENTE DE MENOS DE 4 HORAS

a) servicio particular 0 ?

b) servicio público 0 ?

4) RESERVA OCASIONAL PARA DIVERSOS USOS 0 ? Todo sujeto beneficiario de un vado o reserva estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Una vez autorizado el vado o la reserva permanente, deberá:

Pintar el bordillo de color amarillo, respetando los metros autorizados.

1) Colocar la placa de vado o reserva en lugar bien visible y que no induzca a confusión. En la citada placa será legible el número y los metros autorizados.

2) Mantener en perfecto estado la placa y el bordillo pintado.

3) En el supuesto de baja del vado o de la reserva, está no procederá si el sujeto pasivo no ha borrado la señalización del bordillo y ha devuelto la placa correspondiente.

## **EPIGRAFE D) OCUPACION CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION,**

ESCOMBROS, VALLAS, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, siempre y cuando corten la vía al tránsito de vehículos.

Concepto Situación, NO SE REGULA DISTINTO IMPORTE POR SITUACIÓN, Casco

Urbano/m2 , Tmo. Municipal

VALLAS HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA

ANDAMIOS HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA

PUNTALES HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA

ASNILLAS HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA

MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS HASTA 50/ M2, 16 ?/ DÍA + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA

f) OTROS OBJETOS QUE OCUPEN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE DOMINIO PUBLICO, HASTA 50/ M2, 16 ?/ + DE 50 M2/ 31 ?/ DÍA El sujeto ocupante deberá solicitar al mismo tiempo que aquella la oportuna autorización para ocupar la vía pública, indicando el tiempo que estima de ocupación.

2. Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas. Cuando se trate de cables, postes, apoyos metálicos, palomillas, tuberías y demás objetos que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de los terrenos de dominio público de empresas explotadoras de servicios de suministro que no les sea de aplicación el régimen del 1,50% del párrafo anterior, el importe a pagar en concepto de tasa será de 00,00 ? por cada metro cuadrado, lineal o cúbico al año o fracción. En el caso ocupación de subsuelo o vuelo se considera que cada metro lineal representa una ocupación media de 5metros cuadrados. El sujeto pasivo está obligado a presentar dentro del primer trimestre de cada año la declaración anual de la facturación bruta correspondiente al ejercicio anterior. El ingreso de esta tasa se exigirá trimestralmente mediante entregas a cuenta calculadas sobre la base de la liquidación del ejercicio anterior.

### **Artículo 9º Bonificaciones.**

1. Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 10º Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo viene determinado por el plazo de ocupación del dominio público.

Cuando sea superior a un año se fraccionará en anualidades y coincidirá con el año natural.

2. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público. Cuando se trate de devengo periódico el éste se produce el primer día del período impositivo.

#### **Artículo 11º Gestión.**

1. La liquidación de la Tasa se ingresará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente de acuerdo con los artículos 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 12º Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Segunda.** La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.